

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal (nulidad de contrato)
Radicación: 630014003005-**2017-00216-00**

La apoderada judicial de la demandante GABRIELA MONTES SERNA, presenta escrito al que denomina "Incidente de invalidez de fallo" sin invocar la causal normativa bajo la cual lo encasilla, pero argumenta que en proceso disciplinario, el Consejo Superior de la Judicatura profirió sentencia el 11 de febrero de 2020 por medio de la cual destituye del cargo a la Juez María del Pilar Vargas Malaver y la inhabilita por el término de diez años, surtiendo la notificación el 13 de febrero de 2020; aun así, el 14 de febrero de 2020 dicha servidora realizó audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso dictando sentencia que hoy es objeto de recurso de apelación, considerando entonces que tal sentencia es ineficaz por cuanto la doctora Vargas Malaver había perdido sus funciones como juez de la república.

Añade que solicitó al Consejo Superior de la Judicatura mediante derecho de petición copia del fallo de segunda instancia y constancia de notificación para demostrar que la juez tenía conocimiento de la decisión de destitución e inhabilitación y aun así profirió sentencia el 14 de febrero de 2020 sin declararse impedida o inhabilitada para ello.

Ante ello, solicita que la sentencia dictada en éste proceso se declare ineficaz al proferirse por una servidora pública destituida e inhabilitada.

De acuerdo a lo esbozado por la memorialista, es preciso aclararle que si bien, el artículo 134 del Código General del Proceso, habilita la posibilidad de incoar el incidente con posterioridad a la sentencia, lo cierto es que analizados los demás requisitos que establecen la normas concordantes, encontramos que el artículo 127 *Ibídem* estipula que "solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano (...)" y como éste caso la memorialista no establece con precisión y claridad bajo que causal lo invoca, ni acompaña las pruebas que pretende hacer valer¹, el despacho procederá a resolverlo de plano sin agotar el traslado a las partes, bajo los siguientes argumentos:

La señora GABRIELA MONTES SERNA mediante apoderada, pretende que se declare ineficaz la sentencia dictada en audiencia pública el 14 de febrero de 2020 dentro del presente proceso verbal instaurado en contra de HECTOR MONTES NARANJO y MELVA SERNA DE MONTES radicado al 6300140030052017-00216-00, aduciendo que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 11 de febrero de 2020 toma la decisión de destituir del cargo a la Juez María del Pilar Vargas Malaver e inhabilitarla por el término de diez años, notificando tal sentencia el 13 de febrero de 2020 y por ello, no podía ejercer funciones como juez de la república.

De acuerdo a ello, el despacho le indica que mediante Resolución SP-047-2020 del 16 de julio de 2020 la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, en uso de sus facultades legales, dispone levantar la suspensión de los efectos de la Resolución SP-028-2020 de 12 de marzo de 2020 emitida por este Tribunal Superior y, en consecuencia, hace efectiva la destitución del cargo de Jueza Quinta Civil Municipal de Armenia, impuesta como sanción disciplinaria a la abogada María del Pilar Vargas Malaver, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Quindío, en sentencia de 4 de mayo de 2018, confirmada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior a través de fallo del 22 de enero de 2020, declarando en el numeral segundo de la misma resolución que *"la sanción de destitución se hace efectiva a partir del 31 de julio de 2020."*; en consecuencia, lo esbozado por la memorialista es desacertado, pues queda demostrado que para la fecha de la emisión de la sentencia dictada en audiencia pública de que trata el artículo 372 y 373 dentro del proceso verbal (nulidad de contrato) arriba referenciado, la abogada María del Pilar Vargas Malaver estaba aún posesionada en su cargo y en ejercicio de sus funciones como Juez Quinta Civil Municipal de Armenia.

¹ Artículos 127 y 129 C.G.P.



Así las cosas, se procederá a rechazar de plano el incidente propuesto por la apoderada judicial de la parte actora y una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al Juez Segundo Civil del Circuito de Armenia el proceso digital a fin de que se resuelva el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia adiada al 14 de febrero de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente presentado por la señora Gabriela Montes Serna mediante apoderada por lo ya expuesto.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE al Juez Segundo Civil del Circuito de Armenia el proceso digital a fin de que se resuelva el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia adiada al 14 de febrero de 2020.

TERCERO: Atendiendo la solicitud incoada por el abogado Francisco Javier González Ortiz², SE ORDENA que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales se remita copia digital del expediente al correo electrónico pachogonzalez69@hotmail.com.

CUARTO: NEGAR las solicitudes incoadas por el abogado Javier Tejada Quintero, referentes a remitir copia digital de la sentencia, constancia de ejecutoria, auto de liquidación de costas y pólizas judiciales que obren en el expediente, por cuanto no acredita el interés que le asiste dentro del presente proceso ni a que parte representa, aunado a que la sentencia de primera instancia no se encuentra en firme por ser susceptible de recurso de apelación.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por el señor Héctor Montes Naranjo³ referente a ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda, por cuanto la sentencia dictada en primera instancia aún no se encuentra en firme, tiene pendiente de resolver recurso de apelación y la inadmisión a la que hace alusión el memorialista obedece a otra cuestión aquí resuelta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO N° 108 EL

8 DE OCTUBRE DE 2020

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

² 29/07/2020

³ 28/08/2020